

CONSTANCIA. Informo a la señora Juez que el Doctor LUIS FERNANDO GIRALDO RESTREPO, radicó ante el despacho demanda para ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO en favor de la señora LEYDI JOHANNA OSPONA RESTREPO y en contra del señor JOSÉ ALBEIRO OCAMPO FLÓREZ. A despacho de la señora Juez. Sírvase ordenar.

La Merced, Caldas, 11 de enero de 2024



ANA MARIA VILLEGAS GIRALDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA MERCED – CALDAS**

La Merced, Caldas, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA.

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LEYDI JOHANNA OSPINA RESTREPO
DEMANDADO: JOSÉ ALBEIRO OCAMPO FLÓREZ
RADICADO: 17388408900120230015900
Interlocutorio No. 028

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda para PROCESO REIVINDICATORIO DE MÍNIMA CUANTÍA, en lo que respecta a las siguientes deficiencias, para que en el término de cinco (5) días se subsanen so pena de ser rechazada:

1. En las pretensiones quinta y sexta se hace alusión al pago del valor de los frutos naturales y civiles percibidos y los que se hubieren dejado de percibir, además del reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere podido sufrir la demandante por culpa de la poseedora, por lo tanto, acorde al artículo 82 numeral 7 y 206 del Código General del Proceso, deberá presentar el juramento estimatorio, discriminando cada uno de sus conceptos y cumpliendo con los requisitos de la última norma citada.

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR EL ESTADO ELECTRONICO No. 006 DEL 25/01/2024

2. Acorde a la solicitud de medidas cautelares, tanto la principal como la secundaria, encuentra el despacho que dichas cautelas son propias de los trámites ejecutivos, y no del proceso verbal aplicable a la acción reivindicatoria, por lo que de solicitarse una medida diferente acorde a lo preceptuado en el artículo 590 numeral 2 del Código General del Proceso deberá aportar la respectiva caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda o de lo contrario allegar la prueba de la celebración de conciliación prejudicial con la demanda, como requisito de procedibilidad, conforme a la ley 2220 de 2022 y artículo 621 del C.G.P

3. En lo concerniente a la solicitud de inspección judicial, de conformidad con lo estipulado por el artículo 392 del Código General del Proceso, por tratarse de un proceso verbal sumario, *“Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes deberán presentar dictamen pericial”*.

4. Aclarará al despacho si el señor VICTOR MANUEL RAMÍREZ DÍAZ, hace parte de la solicitud de prueba testimonial, enunciándose concretamente los hechos objeto de dicha prueba (Artículo 212 CGP), toda vez que su nombre y datos de contacto registra en la demanda únicamente en el acápite de notificaciones y emplazamientos, y no en la solicitud probatoria.

5. En el acápite de cuantía, se percibe discrepancia entre el valor consignado en letras y el numérico, deberá indicar cuál es el correcto.

6. Fue solicitado como prueba documental y aportadas las copias de escrituras públicas Nos. 590 y 760, sin embargo, no se permite su correcta visualización por estar entrecortadas y borrosas, por lo que se requiere sean aportadas legibles.

7. Con base al artículo 83 inciso segundo, informará al despacho los colindantes actuales de los predios objeto de la presente demanda.

Se exhorta a la parte actora, para que integre la demanda y subsanación en un solo escrito.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Merced, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por la señora LEYDI JOHANNA OSPINA RESTREPO, a través de apoderado judicial, en contra del señor JOSÉ ALBEIRO OCAMPO FLÓREZ, por las razones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Doctor LUIS FERNANDO GIRALDO RESTREPO, para representar los intereses de la demandante y en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

NOLVIA DELGADO ALZATE
Juez

Firmado Por:

Nolvia Delgado Alzate

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

La Merced - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c985777f2ebbfdb238fae2458092069a622feff5d68e733fc984cba5f252f11b**

Documento generado en 24/01/2024 06:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>